

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00262-00.

Bucaramanga, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho de petición, toda vez que MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017. Conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN prestó un “*Servicio Público en salud*” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores. De acuerdo con lo anterior, la entidad contrato los servicios UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS con NIT 900373690-7, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad.

Una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas y con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicitó mediante derecho de petición él envió, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración aquí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899.

Así las cosas, se le solicitaba e informaba a el prestador lo siguiente:



1. Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.

2. Los soportes deben ir guardados en formato PDF.

Medimás EPS, agradece de antemano la colaboración y atención prestada a la presente y pone a su disposición canales que permitan llevar a buen término la colaboración aquí solicitada, para tal efecto, la persona que estará atenta a apoyar este proceso ante su entidad será Mayra Ximena Rodríguez López Auxiliar de Recobros en el número celular 321-459-8899

La petición fue radicada el día tres (03) de diciembre de 2021 en el correo institucional así:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN NO PBS GLOSADA POR ADRES

NM Notificaciones Judiciales Medimás
Vie 3/12/2021 1:25 PM
Para: gerencia@unidhos.com.co

900373690.PDF 106 KB
900373690.xlsx 24 KB
Instructivo conexion SFT... 366 KB

3 archivos adjuntos (496 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - MEDIMAS EPS

Buen día,

Adjunto envío solicitud de información de Glosa reportada por ADRES en lo referente a tecnologías NO PBS.

Gracias,

Quedo atenta a sus comentarios

 **medimás** EPS

Notificaciones Judiciales
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Calle 12 # 60 - 36. (Correspondencia Tutelas)
www.medimas.com.co

Responder | Reenviar

Y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el día dieciocho (18) de abril de 2022. Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, las peticiones que se radiquen en vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, deberán ser contestadas en un término de treinta (30) días por lo que el UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS con NIT 900373690-7, debió dar respuesta a la petición el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita se declare que UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS con NIT 900373690-7, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Ordenar a UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS

SAS con NIT 900373690-7, abstenerse de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que nos asiste y en consecuencia dé respuesta de fondo, a la petición elevada por MEDIMAS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el Derecho de petición.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, junto con los anexos:

- Copia del Derecho de Petición y comprobante de su notificación el día tres (03) de diciembre de (2021).
- Excel con relación de la /las facturas detalladas a recobrar.
- Instructivo en formato PDF para el manejo del programa FILEZILLA
- Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.

2°. Contestación de la UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER UNIDHOS SAS, quien manifiesta frente a los hechos primero y segundo son ciertos, el hecho tercero NO ES CIERTO. Se adjunta con la presente contestación constancia de respuesta subida a la plataforma, así como las evidencias donde consta que la accionada no ha prestado servicios NO PBS, el hecho cuarto no es cierto, el hecho quinto, NO ES CIERTO. Se adjunta constancia de la respuesta junto con sus soportes subida a la plataforma FILEZILA, pero quedando y dejando claro que no se han prestado servicios NO PBS, frente al hecho sexto, este no se trata de un hecho. Respecto a las pretensiones del actor se opone en virtud del HECHO SUPERADO como quiera que la respuesta a la solicitud se ha cargado en la plataforma FILEZILA, después de revisar y recolectar la información pertinente y conducente para que la entidad accionante pueda realizar las respectivas verificaciones y se pueda evidenciar que no se han prestado servicios NO PBS, tal como lo afirma Medimás EPS en liquidación.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, en virtud de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo,



entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que

inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida el señor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho de petición radicado el 03 de diciembre de 2021, y frente al cual manifiesta la entidad accionada, que adjunta con la presente contestación constancia de respuesta subida a la plataforma, así como las evidencias donde consta que la accionada no ha prestado servicios NO PBS; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por el accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, contra la UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, contra la UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER UNIDHOS SAS, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ